

tado bastante más literalmente esta dimensión que la del contacto. Son principales signos evidentes y demostrativos de la separación; 1) por derecho universal, el mismo c. 607 § 3, los votos, la clausura, la vida en común, las casas, el hábito; 2) por derecho propio, cuantas particularidades de separación física o espiritual éste dictamine a tenor del citado c. 607 § 3 y conforme a la índole y fin de cada IVCR. Parece pueril negar, confundir o sumergir esta separación en la corteza mundana; parece una miopía y puede convertirse en una praxis anti-evangélica, contradictoria e irregular.

b) *Contacto*: Aunque de forma más diluida, más desperdigada y menos orgánica, el CIC presupone también que es absolutamente necesario un intenso y permanente grado de inserción y de contacto con el mundo. Ello, como condición de fructuosidad en la misión y en el ministerio pastorales, como visibilidad luminosa y testimoniante de la vida de consagración y como gozosa y agradecida visión del mundo en su triple dote de *locus evangelizationis*, casa del hombre mejorada y mejorable y casa del Dios que lo creó y lo redimió.

c) *La equilibrada armonización entre separación y contacto*, se construye cada día, variando momentos y dosificando motivaciones justas, según hizo Cristo y continúa haciendo su Iglesia, y de conformidad con el carisma de cada IVCR.

9. Síntesis conclusiva

El IVCR, en el ordenamiento actual, es un ente o institución superlativamente compleja, fuertemente consolidada y cohesiva, anterior y modélica de muchas otras instituciones afines, ciertamente imperdible, inconfundible y no deudora de ninguna de ellas, sino al revés.

Amalgamando ordenadamente, en la medida que nos es posible, sus componentes definitorias e infaltables, debe sostenerse que es una sociedad y asociación de vida consagrada a la cual sólo pueden ser admitidos fieles cristianos que, separándose del mundo como sede del mal y, a la vez, contactándole como lugar de testimonio cristiano y de evangelización misionera y salvífico-escatológica, profeso, al menos, completa y plenamente, los tres consejos evangélicos de pobreza, castidad y obediencia con votos públicos y se comprometan a vivir la fraternidad universal en la forma de comunidad estricta que vive en común, incorporados y cohabitantes.

Por ser y tener esta soberana imagen, ha

sido constituido y propuesto como modelo y paradigma de toda otra institución vieja o nueva, actual o posible, de vida consagrada.

Bibliografía

Siglas empleadas: Anacoretas [AN]; Formas nuevas [FN]; Instituto religioso [IVCR]; Orden de las vírgenes [OV]; Sociedades de vida apostólica [SVA]

Fuentes: CIC cc. 573-709 y otros. *Anuario Pontificio 2006*, Città del Vaticano, 1417-1498 (IVCR masculinos); 1511-1723 (IVCR femeninos); 1734-1763 (federaciones); 1927-1928 (conceptos y clasificación por bloques). X. OCHOA, *CMF*, «Institutum», «Institutum clericale», «Institutum iuris dioecesanum», «Institutum iuris pontificii», «Institutum laicale» e «Institutum religiosum», en *Index verborum ac locutionum CIC*, Roma 2ª1984, 228-231; R. AUKAL – A. E. AGHA, *Corpus Iuris Canonici. Un Codice unico pro universa Ecclesia*, Roma 1999, ad c. 607 CIC, 329.

Autores: A. GUTIÉRREZ, *CMF*, «Istituti di Perfezione cristiana», en *Dizionario degli istituti di perfezione V*, Roma 1978, 75-106 (fundamental y con bibl.); A. M. HERMANS, «Istituti di voti semplici», en *Dizionario degli istituti di perfezione, V*, Roma 1978, 121-129 (con bibl.); J. G. GRIBOMONT J. M. R. TILLARD, «Religio (Religiosus)», en *Dizionario degli istituti di perfezione, VII*, Roma 1983, 1628-1636 (con bibl.); A. M. HERMANS-G. LESAGE, «Religioni Clericali e laicali», en *Dizionario degli istituti di perfezione, VII*, Roma 1983 (con bibl.); CH. LEFÈVRE-G. ROCCA, «Religioni di diritto diocesano e religioni di diritto pontificio», en *Dizionario degli istituti di perfezione, VII*, Roma 1983 (con bibl.); J. GARCÍA MARTÍN, «Religioni esenti», en *Dizionario degli istituti di perfezione, VII*, Roma 1983 (con bibl.); A. DI NOLA, «Religioni del mondo classico», en *Dizionario degli istituti di perfezione, VII*, Roma 1983 (con bibl.); B. BERNARDI, «Religioni primitive», en *Dizionario degli istituti di perfezione, VII*, Roma 1983 (con bibl.); D. J. ANDRÉS, *CMF*, *La religión: llanto por una palabra clásica eliminada del Código de derecho canónico*, Commentarium pro religiosis et missionariis 1992, 338; D. J. ANDRÉS, *CMF*, *Las formas de vida consagrada. Comentario teológico-jurídico al Código*, Madrid-Roma, 5ª2005, 99-113 (conceptos fundamentales); 25-714 (todo el estatuto sobre los IVCR); 640-714 (bibl. sobre cada canon del estatuto).

Domingo J. ANDRÉS GUTIÉRREZ, *CMF*

INSTITUTO SECULAR

Vid. también: INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA; INSTITUTO RELIGIOSO; SECULARIDAD CONSAGRADA

SUMARIO: 1. Objetivo concreto de nuestro análisis. 2. Origen histórico de los institutos seculares. 3. Los institutos seculares en el Concilio Vaticano

II y en la codificación de 1983. 4. Configuración jurídica de los institutos seculares. a) Rasgos definitorios de un instituto secular. b) Coesencialidad de los dos elementos: consagración y secularidad. 5. Estatuto canónico de los consagrados. a) El vínculo sagrado y sus obligaciones. b) Vida apostólica secular. c) Forma de vida personal de los consagrados seculares.

1. *Objetivo concreto de nuestro análisis*

A raíz del Código de 1983, los institutos seculares están configurados como una forma específica de vida consagrada por lo que todo el régimen jurídico sobre los institutos de vida consagrada establecido en los cc. 573-602 es aplicable a los institutos seculares, salvo la expresa excepción contenida en el c. 596 § 2. Por otro lado, en cuanto forma específica de vida consagrada, los institutos seculares vienen regulados por un número considerable de normas (cc. 710-730), cuyo análisis detallado desborda el breve espacio asignado a esta voz. Todo ello nos obliga a restringir esta exposición a cuestiones genéricas, tanto históricas como normativas, que ayuden a comprender el origen y la naturaleza jurídica de la vida consagrada secular o de la secularidad consagrada, cuestión importante que rompe con una tradición de siglos según la cual vida consagrada era equivalente a vida religiosa. En la nueva configuración es cierto que toda vida religiosa es vida consagrada, pero no a la inversa, puesto que existe una vida consagrada que es secular y no religiosa en el sentido técnico de estos términos, es decir, referida a aquellos fieles –ya consagrados por el bautismo, por la confirmación y, a veces, por el sacramento del orden– que se consagran a Dios mediante la profesión pública de los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia. En todo caso, la finalidad última de estos institutos no es sólo la búsqueda de la santidad personal –la perfección de la caridad–, sino también la santificación del mundo, esto es, la vida apostólica, que, en el caso de los institutos seculares, tiene naturaleza secular, puesto que no se separan del mundo, sino que tratan de santificarlo desde dentro de sus estructuras.

2. *Origen histórico de los institutos seculares*

El 2.II.1947 el Papa Pío XII, al promulgar la Const. ap. *Provida Mater Ecclesia*, daba nacimiento oficial a los institutos seculares, y establecía su ley peculiar fundamental. Un año

más tarde, esta ley constitutiva sería desarrollada y completada por el M.P. *Primo feliciter*, de 12.III.1948, y por la Instr. *Cum Sanctissimus*, de 19.III.1948, de la Congregación de Religiosos, a la que se había conferido la competencia sobre los recién creados institutos seculares.

Aunque cabe remontarse al siglo XVI para encontrar indicios de la existencia de formas seculares de vida religiosa, fue a raíz de la Revolución francesa, y debido en buena parte a las dificultades que ese acontecimiento histórico creó para la supervivencia y actuación pública de las órdenes religiosas, cuando empezaron a proliferar de manera significativa asociaciones que se resistían a incorporar a su régimen algunos de los elementos esenciales o tradicionales de la vida religiosa, como la vida común o los votos públicos, el hábito, etc.

Como es sabido, este tipo de asociaciones, numerosas durante el siglo XIX, no encuentra acomodo en el CIC de 1917, como tampoco se menciona entre sus fuentes legislativas el Decr. *Ecclesia catholica*, promulgado en 1889 por León XIII, en virtud del cual se había dado un refrendo oficial a dichas asociaciones. Este silencio deliberado se debió acaso a que la figura jurídica no estaba aún claramente perfilada. De hecho, muchas de esas asociaciones terminan configurándose como congregaciones religiosas, sancionadas oficialmente en 1900 por la Const. *Conditae a Christo*.

A raíz de la promulgación del CIC de 1917, comenzaron a aparecer en la vida de la Iglesia otro tipo de asociaciones que tampoco encontraron un acomodo claro en la legislación recién promulgada. Esto será lo que justifique la promulgación de la *Provida Mater Ecclesia*.

Pero hay que tener en cuenta que las nuevas formas que pretendían ser acogidas en la figura de «instituto secular» eran muy variadas y muy diversas entre sí. En la última etapa previa a la promulgación de la *Provida Mater Ecclesia*, uno de los votos presentados a la Congregación de Religiosos puso de manifiesto esta variedad y diversidad de formas que pretendía abarcar el documento pontificio. En concreto, el voto se refería a un tipo netamente diverso: aquél que denominaba «institutos seculares de apostolado» claramente diferenciables de las formas religiosas tradicionales. A la vista de ello se planteaba incluso la conveniencia de regular separadamente los dos tipos de institutos. El Papa Pío XII optó finalmente por regularlos conjunta-

mente, si bien mediante normas universales amplias con el fin de dar cabida a las peculiaridades en las constituciones de cada instituto. Las normas constitutivas que finalmente se adoptaron fueron, por tanto, fruto de un compromiso necesariamente inestable, ya que pretendía acoger a instituciones muy dispares, y armonizar situaciones diversas e, incluso, divergentes.

En todo caso, observadas las normas constitutivas en la perspectiva actual, parece claro que la originaria caracterización de los institutos seculares se hizo desde los esquemas entonces vigentes sobre los estados canónicos de perfección. La perfección cristiana que se profesaba en los mismos estaba sólidamente fundada en los consejos evangélicos; era una vida de consagración plena, *et quoad substantiam vere religiosa*, como dirá el M.P. *Primo feliciter*. Para que una asociación se configurara como instituto secular, establecía la Instr. *Cum sanctissimus*, debía constar el elemento de plena consagración «que incluso en el fuero externo, presente el carácter de un completo estado de perfección y, en la sustancia, verdaderamente religioso» (n. 7).

Todo ello explica que en los años que siguieron a su nacimiento oficial, los institutos seculares sufrieran una profunda evolución hasta desembocar finalmente en una teórica y práctica asimilación a los institutos religiosos, como si de una nueva y actualizada versión de los mismos se tratara, o como si se estuviera ante el último estadio en la evolución histórica de la vida religiosa.

3. Los institutos seculares en el Concilio Vaticano II y en la codificación de 1983

En el capítulo VI de la const. LG se optó por enmarcar toda la doctrina sobre la vida consagrada bajo el epígrafe «De los religiosos». Es opinión común que el Concilio, bajo ese título, engloba no sólo a los religiosos, en sentido estricto, sino a toda vida consagrada a Dios por la profesión de los consejos evangélicos. En consecuencia, el término «religioso» usado en la constitución tiene por su contexto el significado de consagrado. De este modo, para un sector de la doctrina canónica, esa equivalencia está fuera de toda duda, porque configura a los institutos en la categoría tipológica denominada *estado religioso*. Los institutos seculares vienen a ser como el último eslabón en la evolución de la vida religiosa.

El decreto conciliar *Perfectae caritatis*, sobre

la renovación de la vida religiosa, incluye también a los institutos seculares, si bien de manera expresa los distingue de los institutos religiosos. Vuelve a aparecer, por tanto, el concepto de vida religiosa en su sentido amplio de vida consagrada. Merece ser puesto de relieve, a este respecto, un dato histórico de interés. El decreto fue promulgado el 28.X.1965; el día anterior, 27 de octubre, mons. Felici, durante la 154 Congregación general, comunicó a los padres conciliares que en el texto del decreto ya distribuido había sido omitida por inadvertencia una referencia a los institutos seculares de este tenor: los institutos seculares «aunque no sean institutos religiosos comportan, sin embargo, una verdadera y completa profesión de los consejos evangélicos *in saeculo* reconocida por la Iglesia».

Esta enmienda de última hora será decisiva posteriormente para comprender el alcance teológico-canónico de la consagración secular, e influirá particularmente en la redacción del CIC de 1983. En efecto, la Comisión de Reforma del CIC no podía situar a los institutos seculares bajo la misma rúbrica que los institutos religiosos, por ser fenómenos específicamente distintos, según había establecido expresamente el Concilio; pero tampoco cabía separarlos totalmente, porque ambos tipos de institutos tenían como denominador común una consagración pública, o profesión de los consejos evangélicos, reconocida por la Iglesia cualquiera que fuera la naturaleza de los vínculos sagrados con que se realizase dicha profesión.

La solución técnica por la que optó el legislador consistió en institucionalizar la figura común, los IVC, con dos modalidades diversas que se regularon por separado: los institutos religiosos y los institutos seculares. Esta localización sistemática de los institutos seculares en el mismo marco jurídico del que forman parte los religiosos, no carece de importancia en orden a comprender mejor la naturaleza de la consagración secular que profesan. La doctrina teológica-canónica ha puesto de relieve al respecto que los elementos de consagración y secularidad son constitutivos esenciales de este tipo de institutos. Hay corrientes científicas, no obstante, que ponen el acento en la secularidad, adjetivándola de *consagrada*, mientras que otras acentúan la consagración, adjetivándola de *secular*. Si nos atenemos a la configuración codicial, no es la secularidad la que aparece adjeti-

vada como consagrada, sino que es la consagración, en cuanto concepto común y genérico, la que aparece adjetivada como *religiosa* o como *secular*.

4. Configuración jurídica de los institutos seculares

a) Rasgos definitorios de un instituto secular

A tenor del c. 710 del CIC, «un instituto secular es un instituto de vida consagrada en el cual los fieles, viviendo en el mundo, aspiran a la perfección de la caridad, y se dedican a procurar la santificación del mundo, sobre todo desde dentro de él».

Este precepto codicial que sirve de pórtico al régimen específico de los institutos seculares, describe los dos elementos esenciales que integran la definición de estos institutos: la consagración y la secularidad. Son IVC, al igual que los religiosos, pero no se identifican con éstos, pues tienen como rasgo específico el que sus miembros, sean clérigos o laicos, viven en el mundo la consagración por los consejos evangélicos, y se afanan apostólicamente por la santificación del mundo, *praesertim ab intus*, es decir, no necesariamente, pues hay formas plurales de vivir la consagración secular, pero sí principalmente desde dentro del mundo, y si son laicos, en el sentido de no ordenados, *in saeculo et ex saeculo* (c. 713).

La ubicación sistemática que abre este canon, dentro del cuadro general de la vida consagrada, formando un concepto unitario junto con los institutos religiosos, no carece de importancia en orden a comprender mejor su naturaleza.

En efecto, los fieles que pertenecen a un instituto secular están insertos en el mismo cuadro jurídico del que forman parte los religiosos, mientras que no aparecen contemplados ni en el capítulo de los clérigos ni en el de los laicos.

b) Coesencialidad de los dos elementos: consagración y secularidad

En una definición adecuada y precisa de instituto secular han de integrarse armónicamente los dos elementos por cuanto que los dos son coesenciales: el común y el específico, o lo que es lo mismo, el elemento *consagración* y el elemento *secularidad*.

1) *El debate doctrinal*. Es bien sabido que el modo, incluso la posibilidad, de armonizar estos dos elementos, ha constituido el núcleo fundamental del debate doctrinal que se sus-

citó, desde el instante mismo en que *Provida Mater Ecclesia* reconoce la existencia canónica a los institutos seculares, y establece su ley fundamental.

Los documentos del Concilio Vaticano II brindan a los estudiosos de estas materias nuevos puntos de reflexión sobre la vida consagrada y sobre la vida secular. Por un lado, los institutos seculares aparecen integrados claramente dentro de la vida consagrada pero no dentro de la vida religiosa en sentido estricto. De otro lado, en el Concilio se ofrecen suficientes elementos doctrinales sobre la dimensión secular de la Iglesia, sobre su inserción en el mundo para salvarlo, así como sobre la propia y peculiar forma de actuar del laico en la ordenación según Dios de los asuntos temporales. Pero quizás en el aula conciliar no se llegó a elaborar un concepto síntesis de secularidad consagrada o de consagración secular.

Esto puede explicar que, a raíz del Concilio, continuara la polémica a la hora de valorar uno u otro de los elementos que integran la definición de «instituto secular».

Para un sector doctrinal, un componente esencial de la consagración es la *separatio a mundo*, hasta el punto de que se considera impensable, teológicamente hablando, una fusión entre secularidad y consagración, por ser elementos contrapuestos, lo cual lleva a decir que los miembros de los institutos seculares no son sustancialmente laicos; les falta la sustancia de la condición secular. Desde este punto de vista, los institutos seculares no suponen novedad en el plano sustancial; su novedad carismática es sólo relativa. Constituyen un eslabón más en el proceso evolutivo de la vida religiosa.

Para otros, en cambio, la secularidad es un componente esencial como lo es la consagración. Los dos son elementos coesenciales. No aceptan, por ello, que la consagración entrañe esencialmente *separación*; lo entraña la consagración *religiosa*, pero no la *secular*. Ante esta situación no es extraño que, en los años que siguieron al Concilio, fueran formuladas iniciativas varias con miras a esclarecer la identidad propia de estos institutos. Una de ellas fue el congreso que se celebró en Roma (20-26.XI.1970) auspiciado por la Congregación de Religiosos e Institutos seculares, cuyo tema central fue «Consagración y secularidad».

En este mismo contexto tienen lugar impor-

tantes alocuciones del Papa Pablo VI. En especial, la dirigida a los moderadores de los institutos seculares el 20.IX.1972 (cf *Ancora una volta*, AAS 64 [1972] 615-620). En ella el Papa trata de responder a una pregunta clave; cuál es el *quid novum* que aportan los institutos seculares a la Iglesia, es decir, cuál es su naturaleza teológico-canónica en el cuadro institucional de la Iglesia; cómo se entrelazan entre sí consagración y secularidad.

«Siendo secular –les dice el Papa a los moderadores de institutos seculares–, vuestra posición en cierto modo difiere de la del simple laico, en cuanto que estáis empeñados en los mismos valores del mundo, pero como consagrados. Es decir, no tanto para afirmar la intrínseca validez de las cosas humanas en sí mismas, sino para orientarlas explícitamente según las bienaventuranzas evangélicas. De otra parte, no sois religiosos, pero en cierto modo vuestra elección conviene con la de los religiosos porque la consagración que habéis hecho os pone en el mundo como testigos de la supremacía de los valores espirituales y escatológicos».

El Papa Pablo VI sintetiza ese conjunto de ideas, reafirmando la coesencialidad de los dos elementos; ninguno de los aspectos de la fisionomía espiritual de los institutos seculares puede ser sobrevalorado por encima del otro: «La vuestra, resumiendo, es una forma de consagración nueva y original, sugerida por el Espíritu Santo para ser vivida en medio de la realidad temporal, y para introducir la fuerza de los consejos evangélicos –esto es, de los valores divinos y eternos– dentro de los valores humanos y temporales».

2) *El elemento «consagración» en el CIC.* El primer enunciado del c. 710 es éste: un instituto secular es un instituto de vida consagrada. En su configuración, por tanto, vienen comprendidos todos aquellos elementos, tanto teológicos como canónicos, que definen la vida consagrada, la identifican y la distinguen de cualquier otra vida consagrada producida por la recepción del bautismo o por el sacramento del orden. Se trata de los elementos definitorios de la vida consagrada que establece el c. 573: constituyen una forma estable de vivir, cuya especificidad canónica radica en una nueva consagración, añadida a la consagración bautismal, mediante la cual, los fieles están llamados a ser un signo preclaro en la Iglesia, y a dar un valioso testimonio de la gloria celestial.

Esa nueva consagración implica, por un lado, la profesión formal, *coram Ecclesia*, de los tres consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia y, por otro, la asunción de esa obligación mediante votos, u otros vínculos sagrados, *votis propria sua ratione assimilata* (LG 44).

Pero no sería completa esta descripción si olvidáramos el dato que nos proporciona el § 2 del c. 207. En este precepto codicial se deja constancia de la existencia de un nuevo *status*, integrado tanto por clérigos como por laicos, es decir, por fieles ordenados y no ordenados. Se trata de una condición canónica que se funda en una peculiar consagración a Dios; consagración que se realiza por la profesión de los consejos evangélicos a través de votos u otros vínculos sagrados, lo cual lleva consigo un modo específico de vivir los consejos, distinto al seguimiento de Cristo y de sus consejos predicable en principio de todo fiel por razón del bautismo.

En todo caso, lo que aquí importa subrayar es que, en la referencia del c. 207 § 2 a una peculiar consagración a Dios, no se alude exclusivamente al estado religioso del c. 607, sino más bien al estado de los consagrados del c. 573. Lo prueba el hecho de que tal consagración se realiza mediante profesión de los tres consejos con votos u otros *vínculos sagrados* (cf c. 207 § 2): referencia inexplicable si se tratara exclusivamente de los institutos religiosos, puesto que los votos son preceptivos y esenciales en la profesión religiosa.

En el c. 207, por tanto, están contemplados no sólo los institutos religiosos sino también los seculares. Y todo ello, a través de un concepto genérico de vida consagrada institucionalizada, cuyos rasgos definitorios establece, según hemos dicho, el c. 573, cuya tipología básica enuncia el c. 577 y cuyo estatuto canónico común aparece regulado en los cc. 573-606.

3) *El elemento «secularidad».* De lo dicho hasta aquí, y por lo que al punto de vista canónico se refiere, se puede concluir que los institutos seculares, junto con los religiosos conforman el *status consecratorum*, de los consagrados. En palabras del Concilio, «los institutos seculares, aunque no sean institutos religiosos, llevan, sin embargo, consigo la profesión verdadera y completa, en el siglo, de los consejos evangélicos, reconocida por la Iglesia. Esta profesión confiere una consagración a los hombre

y mujeres, laicos y clérigos, que viven en el mundo» (PC 11). El Concilio matizó deliberadamente, como vemos, que los institutos seculares no son, no se identifican con los institutos religiosos. Por eso les invita seguidamente a que «mantengan su carácter propio y peculiar, es decir, secular, a fin de que puedan cumplir eficazmente y por todas partes el apostolado en el mundo y como desde el mundo, para el que nacieron» (*ibidem*). Esto mismo es lo que hace el c. 710: después de señalar que son institutos de vida consagrada, con todo lo que esto implica, añade los rasgos de su peculiar condición de seculares: su vivir en el mundo y su dedicación a procurar la santificación del mundo sobre todo (*praesertim*) desde dentro de él. Aquí reside el *quid proprium*, el elemento caracterizador respecto a los institutos religiosos.

5. Estatuto canónico de los consagrados

Siguiendo las directrices que nos trazamos al inicio de estas reflexiones, es obligado tratar esta cuestión aunque sea muy resumidamente. Por eso nos fijamos en tres aspectos fundamentales. El primero hace relación a los deberes que dimanan del vínculo sagrado que contraen, el segundo, a la vida apostólica vista desde la secularidad consagrada; y el tercero, a la forma de vida que han de llevar quienes no obstante su consagración, han de vivir dentro del mundo y en medio de los asuntos temporales.

a) El vínculo sagrado y sus obligaciones

Los miembros de los institutos seculares tienen el deber genérico de vivir plenamente los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia, pero han de hacerlo *modo proprio*, de acuerdo con su peculiar condición de consagrados seculares, por un lado, y de acuerdo, además, con la índole propia del instituto manifestada en el carisma fundacional. De ahí que, una vez establecidos en las constituciones los tipos de vínculos que se contraen, hayan de determinarse también las obligaciones que nacen de esos vínculos. Con todo, parece oportuno recoger aquí, en referencia a los institutos seculares, las obligaciones fundamentales que lleva consigo cada uno de los consejos evangélicos. El consejo de castidad (c. 599) que abrazan los consagrados seculares, lleva consigo la obligación de observar perfecta continencia en el celibato y, por tanto, la renuncia al matrimonio. Es cierto que, aun en el supuesto de que se asumiera este consejo mediante voto *público*, ello no constituiría im-

pedimento para contraer válidamente matrimonio, pero una hipotética celebración supondría causa suficiente para la expulsión *automática* del instituto, a tenor de los cc. 694 y 729. De igual modo, la comisión de ciertos delitos relacionados con el sexto mandamiento del Decálogo constituye causa para la expulsión obligatoria a que se refiere el c. 695, aplicable a los institutos seculares por remisión del c. 729.

El consejo de pobreza (c. 600) también en el contexto de la vida consagrada secular, implica, por un lado, ser pobres de hecho y de espíritu y, por otro, la dependencia y limitación en el uso y disposición de los bienes, de acuerdo con lo que establezca el derecho propio. Téngase en cuenta, a este respecto que, por su índole secular, los miembros de estos institutos, sobre todo si son laicos, actúan en el mundo y tratan de ordenar según Dios los asuntos temporales. Por eso, a ellos no les afecta la prohibición de los clérigos y de los religiosos para ejercer actividades de comercio o industria ni cualquier otra que tenga relación directa o indirecta con los bienes materiales. Pero han de realizar esas actividades desde la condición de consagrados, es decir, como hombres y mujeres que han asumido la pobreza evangélica con un vínculo sagrado. Ello hace que las determinaciones del derecho propio en esta materia hayan de ser especialmente cuidadas a fin de salvaguardar, a la par, la consagración y la secularidad. El consejo de obediencia (c. 601) asumido con vínculo sagrado, obliga a someter a la propia voluntad a los superiores legítimos, cuando mandan algo según las constituciones propias. Será, por tanto, el Código fundamental de cada instituto el que determinará el ámbito o contenido de esa obligación de obediencia, nacida del vínculo sagrado.

b) Vida apostólica secular

El apostolado es connatural a toda vida cristiana y, *modo proprio*, a toda vida religiosa. Nada de extraño es que la vida apostólica activa sea la razón de ser, el fin último para los que nacen y son reconocidos por la Iglesia, los institutos seculares. La novedad de esta vida apostólica reside en que se trata de un apostolado secular, pero hecho desde la consagración. En cuanto que secular, pretende santificar el mundo desde dentro de sus estructuras, en medio de los afanes temporales a la manera de la levadura que se mezcla y se diluye

en la masa para trasformarla. En esto se diferencia del apostolado *religioso*, que también busca la santificación del mundo, reconducirlo a Cristo, pero a través del *apartamiento* del mundo. En cuanto que consagrado, difiere del apostolado de los demás fieles, porque no busca tanto afirmar la intrínseca validez de las cosas humanas en sí mismas, sino orientarlas explícitamente según las bienaventuranzas evangélicas, haciéndose, por medio de la consagración, testigos en el mundo de la supremacía de los valores espirituales y escatológicos. En todo caso, la índole secular propia de los fieles laicos, de los cristianos corrientes, es la que corresponde también analógicamente a los miembros laicos –no ordenados– de los institutos seculares. Esta misión secular la cumplen de dos maneras: con el testimonio de vida cristiana y de fidelidad a su consagración, por un lado, y, por el otro, mediante la colaboración que prestan en la ordenación según Dios de los asuntos temporales.

c) Forma de vida personal de los consagrados seculares

La condición secular –no religiosa– no sólo afecta a la actividad apostólica, sino que tiene también una clara manifestación canónica en la forma de vida que caracteriza a los miembros de un instituto secular. Aquí radica una de las notas distintivas entre consagración religiosa y consagración secular. La vida en comunidad, dentro de la misma casa y bajo una común disciplina, constituye un rasgo esencial de la vida religiosa, manifestación de otro rasgo esencial: la separación del mundo. Por el contrario, los consagrados seculares viven en comunión de espíritu, pero no hacen vida de comunidad. Su inserción en el mundo hace que también su vida personal se desenvuelva secularmente, en sintonía con las circunstancias ordinarias del mundo. Sin menoscabo de este principio de secularidad, son posibles múltiples formas de vida, de acuerdo con lo que establezcan en cada instituto las constituciones, siguiendo las pautas del c. 714. Como acontece entre los demás miembros de la familia humana, los consagrados seculares pueden vivir, o bien solos, o con su propia familia o bien en grupos de vida fraterna. A nivel general, la ley canónica (c. 714) no manda, pero tampoco prohíbe que los miembros de un instituto secular puedan llevar algún signo externo de su consagración.

Bibliografía

T. RINCÓN-PÉREZ, *La vida consagrada en la Iglesia latina. Estatuto teológico-canónico*, Pamplona 2001; IDEM, *sub cc. 710-730*, en ComEx, II/2, 1997, 1811-1879; IDEM, *Evolución histórica del concepto canónico de «secularidad consagrada»*, *lus canonicum* 26 (1986) 675-717; E. MAZZOLI, *Gli istituti secolari nella Chiesa*, Milano 1969; A. OBERTI, *Gli istituti secolari: consacrazione, secolarità, apostolato*, Roma 1970; J. M. CASTAÑO, *Lo «status consecratorum» nella attuale legislazione nella Chiesa*, *Angelicum* 60 (1983) 190-223.

Tomás RINCÓN-PÉREZ

INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS RELIGIOSAS

Vid. también: FACULTAD ECLESIASTICA DE ESTUDIOS; INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES; UNIVERSIDAD CATÓLICA

SUMARIO: 1. Finalidad. 2. Estudios. 3. Grados académicos. 4. Alta dirección. 5. Gobierno de los ISCR. 6. Docentes.

El origen de los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas (ISCR) se remonta al Concilio Vaticano II, cuando surge entre los fieles –laicos y religiosos– un interés creciente por el estudio de la teología y otras ciencias sagradas. Esto queda reflejado en el Código de derecho canónico (c. 229 §§ 1-2), y se prevé su creación en el c. 821 y en el c. 404 § 2 del CCEO. Su configuración jurídico-académica quedó definida en dos documentos de la Cong para la Educación Católica: la *Nota ilustrativa* del 10.IV.1986, y la *Normativa per l'Istituto di Scienze Religiose* del 12.V.1987 (publicadas en *Seminarium* 1 [1991] 181-201). Italia y España han sido los países que introdujeron la mayor parte de las disposiciones del año 1987. La bibliografía principal sobre los ISCR es de ambos países.

Con fecha 28.VI.2008, la Cong para la Educación Católica, de los Seminarios y de los Institutos de Estudios, publicó una *Instrucción* sobre los ISCR para redefinir la anterior normativa, teniendo en cuenta las nuevas instancias de carácter pastoral y la necesidad de interactuar y adecuarse a las nuevas legislaciones civiles de enseñanza superior.

1. Finalidad

El ISCR es una institución académica eclesial que tiene como objetivos: a) promover la formación religiosa de los laicos y las personas consagradas para una participación más